Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000988-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00854-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ENRIQUE MATEO MARTEL**
Entidad : **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00854-2021-JUS/TTAIP de fecha 21 de abril de 2021, interpuesto por **LUIS ENRIQUE MATEO MARTEL**[1], contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**[2] el 5 de marzo de 2021, la misma que generó el Expediente N° 2021-0005477.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de marzo de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente documentación:

"(…)
1. *SOLICITO copia de la resolución o acto administrativo que nombra TRABAJADOR SOCIAL u otra profesión para que expidan y firmen INFORME SOCIAL para MIMP-AURORA-CEM COMISARIA INDEPENDENCIA/PS.IYTM, de LIMA NORTE. (PARA EL AÑO 2021 e indíquela relación y nombres de que trabajador social labora ahí)*
2. *SOLICITO copia de la resolución o acto administrativo que nombra PSICOLOGO u otra profesión para que expidan y firmen INFORME PSICOLOGICO para MIMP-AURORA-CEMCOMISARIA INDEPENDENCIA/PS.IYTM, de LIMA NORTE (PARA EL AÑO 2021 e indíquela relación y nombres de psicólogos que labora ahí)*
3. *SOLICITO copia de la resolución o acto administrativo que nombra TRABAJADOR SOCIAL u otra profesión para que expidan y firmen INFORME SOCIAL para MIMP-AURORA-CEM COMISARIA COMAS/PS.IYTM, de LIMA NORTE. (PARA EL AÑO 2021 e indíquela relación y nombres de que trabajador social labora ahí)*
4. *SOLICITO copia de la resolución o acto administrativo que nombra PSICOLOGO u otra profesión para que expidan y firmen INFORME PSICOLOGICO para*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

MIMP-AURORA-CEM COMISARIA COMAS/PS.IYTM, de LIMA NORTE (PARA EL AÑO 2021 e indique que psicólogo labora ahí)

5. *SOLICITO copia del documento que registro la hoja de vida, Documentación que sustente hoja de vida, Solicitud del postulante, Declaración Jurada de Incompatibilidades, Declaración Jurada de no registrar antecedentes penales, Declaración Jurada de no registrar antecedentes policiales y/o judiciales, Declaración Jurada de Nepotismo, Declaración Jurada de Datos Personales, Declaración Jurada de no haber sido sentenciado y/o denunciado como reincidente por violencia familiar y/o sexual y la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos del perfil de puesto de TRABAJADOR SOCIAL con el fin de ser destacado (todo los trabajadores sociales -CAS que trabajan en CEM COMISARIA INDEPENDENCIA) y enviado al MIMP-AURORA-CEM COMISARIA INDEPENDENCIA/PS.IYTM, de LIMA NORTE. (PARA EL AÑO 2021) documentos que se originó PARA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIO de trabajador social.*
6. *SOLICITO copia del documento que registro la hoja de vida, Documentación que sustente hoja de vida, Solicitud del postulante , Declaración Jurada de Incompatibilidades, Declaración Jurada de no registrar antecedentes penales, Declaración Jurada de no registrar antecedentes policiales y/o judiciales, Declaración Jurada de Nepotismo , Declaración Jurada de Datos Personales ,Declaración Jurada de no haber sido sentenciado y/o denunciado como reincidente por violencia familiar y/o sexual y la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos del perfil de puesto de PSICOLOGO con el fin de ser destacado (todos los psicólogos- CAS que trabajan en CEM COMISARIA INDEPENDENCIA) y enviado al MIMP-AURORA-CEM COMISARIA INDEPENDENCIA/PS.IYTM, de LIMA NORTE. (PARA EL AÑO 2021) documentos que se originó PARA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIO de PSICOLOGO.*
7. *SOLICITO copia del documento que registro la hoja de vida, Documentación que sustente hoja de vida, Solicitud del postulante , Declaración Jurada de Incompatibilidades, Declaración Jurada de no registrar antecedentes penales, Declaración Jurada de no registrar antecedentes policiales y/o judiciales, Declaración Jurada de Nepotismo , Declaración Jurada de Datos Personales ,Declaración Jurada de no haber sido sentenciado y/o denunciado como reincidente por violencia familiar y/o sexual y la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos del perfil de puesto de TRABAJADOR SOCIAL con el fin de ser destacado todo los trabajadores sociales -CAS que trabajan en CEM COMISARIA COMAS) o enviado al MIMP-AURORA-CEM COMISARIA COMAS/PS.IYTM, de LIMA NORTE. (PARA EL AÑO 2021) documentos que se originó PARA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIO de trabajador social".*

El 21 de abril de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 000859-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la

[3] Resolución de fecha 29 de abril de 2021, notificada al correo electrónico de la entidad: mesadepartesvirtual@mimp.gob.pe, el 3 de mayo de 2021 a las 17:38 horas, con confirmación de recepción automática en la misma fecha a horas 17:39,conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

información pública, así como la formulación de sus descargos[4], los cuales fueron presentados a esta instancia el 13 de mayo de 2021 con Oficio N° D000920-2021-MIMP-SG al cual se anexó el Informe N° D000001-2021-MIMP-REI[5], del cual se advierte que a través de la Carta N° D00058-2021-MIMP-AURORA-REI[6], notificada mediante correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2021, la entidad remite la información requerida al recurrente, a la dirección electrónica consignada en su solicitud.

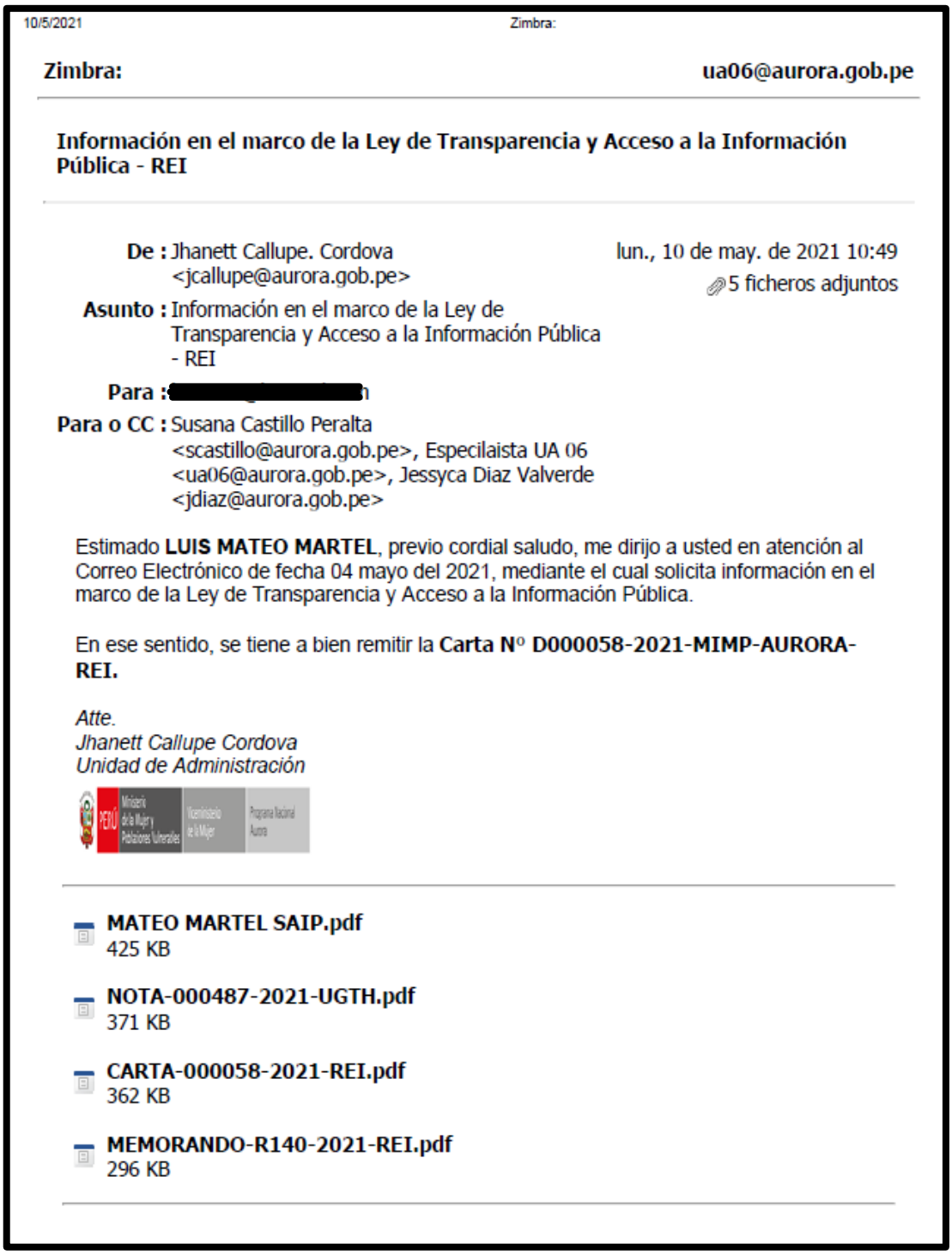

10/5/2021 Zimbra:

Zimbra: **ua06@aurora.gob.pe**

Información en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - REI

De : Jhanett Callupe. Cordova <jcallupe@aurora.gob.pe>

lun., 10 de may. de 2021 10:49

5 ficheros adjuntos

Asunto : Información en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - REI

Para : [redacted]

Para o CC : Susana Castillo Peralta <scastillo@aurora.gob.pe>, Especilaista UA 06 <ua06@aurora.gob.pe>, Jessyca Diaz Valverde <jdiaz@aurora.gob.pe>

Estimado **LUIS MATEO MARTEL**, previo cordial saludo, me dirijo a usted en atención al Correo Electrónico de fecha 04 mayo del 2021, mediante el cual solicita información en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se tiene a bien remitir la **Carta Nº D000058-2021-MIMP-AURORA-REI.**

Atte.
Jhanett Callupe Cordova
Unidad de Administración

MATEO MARTEL SAIP.pdf
425 KB

NOTA-000487-2021-UGTH.pdf
371 KB

CARTA-000058-2021-REI.pdf
362 KB

MEMORANDO-R140-2021-REI.pdf
296 KB

[4] Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.
[5] Informe de fecha 12 de mayo de 2021, emitido por el Responsable de la Entrega de la Información Pública.
[6] Carta de fecha 7 de mayo de 2021, emitida por el Funcionario Responsable de Entregar Información del Programa Nacional AURORA.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[7], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la

[7] En adelante, Ley de Transparencia.

publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente documentación:

"(…)
1. *SOLICITO copia de la resolución o acto administrativo que nombra TRABAJADOR SOCIAL u otra profesión para que expidan y firmen INFORME SOCIAL para MIMP-AURORA-CEM COMISARIA*

INDEPENDENCIA/PS.IYTM, de LIMA NORTE. (PARA EL AÑO 2021 e indíquela relación y nombres de que trabajador social labora ahí).

2. *SOLICITO copia de la resolución o acto administrativo que nombra PSICOLOGO u otra profesión para que expidan y firmen INFORME PSICOLOGICO para MIMP-AURORA-CEMCOMISARIA INDEPENDENCIA/PS.IYTM, de LIMA NORTE (PARA EL AÑO 2021 e indíquela relación y nombres de psicólogos que labora ahí),*
3. *SOLICITO copia de la resolución o acto administrativo que nombra TRABAJADOR SOCIAL u otra profesión para que expidan y firmen INFORME SOCIAL para MIMP-AURORA-CEM COMISARIA COMAS/PS.IYTM, de LIMA NORTE. (PARA EL AÑO 2021 e indíquela relación y nombres de que trabajador social labora ahí).*
4. *SOLICITO copia de la resolución o acto administrativo que nombra PSICOLOGO u otra profesión para que expidan y firmen INFORME PSICOLOGICO para MIMP-AURORA-CEM COMISARIA COMAS/PS.IYTM, de LIMA NORTE (PARA EL AÑO 2021 e indique que psicólogo labora ahí)*
5. *SOLICITO copia del documento que registro la hoja de vida, Documentación que sustente hoja de vida, Solicitud del postulante, Declaración Jurada de Incompatibilidades, Declaración Jurada de no registrar antecedentes penales, Declaración Jurada de no registrar antecedentes policiales y/o judiciales, Declaración Jurada de Nepotismo, Declaración Jurada de Datos Personales, Declaración Jurada de no haber sido sentenciado y/o denunciado como reincidente por violencia familiar y/o sexual y la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos del perfil de puesto de TRABAJADOR SOCIAL con el fin de ser destacado (todo los trabajadores sociales -CAS que trabajan en CEM COMISARIA INDEPENDENCIA) y enviado al MIMP-AURORA-CEM COMISARIA INDEPENDENCIA/PS.IYTM, de LIMA NORTE. (PARA EL AÑO 2021) documentos que se originó PARA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIO de trabajador social.*
6. *SOLICITO copia del documento que registro la hoja de vida, Documentación que sustente hoja de vida, Solicitud del postulante , Declaración Jurada de Incompatibilidades, Declaración Jurada de no registrar antecedentes penales, Declaración Jurada de no registrar antecedentes policiales y/o judiciales, Declaración Jurada de Nepotismo , Declaración Jurada de Datos Personales, Declaración Jurada de no haber sido sentenciado y/o denunciado como reincidente por violencia familiar y/o sexual y la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos del perfil de puesto de PSICOLOGO con el fin de ser destacado (todos los psicólogos-CAS que trabajan en CEM COMISARIA INDEPENDENCIA) y enviado al MIMP-AURORA-CEM COMISARIA INDEPENDENCIA/PS.IYTM, de LIMA NORTE. (PARA EL AÑO 2021) documentos que se originó PARA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIO de PSICOLOGO.*
7. *SOLICITO copia del documento que registro la hoja de vida, Documentación que sustente hoja de vida, Solicitud del postulante , Declaración Jurada de Incompatibilidades, Declaración Jurada de no registrar antecedentes penales, Declaración Jurada de no registrar antecedentes policiales y/o judiciales, Declaración Jurada de Nepotismo , Declaración Jurada de Datos Personales, Declaración Jurada de no haber sido sentenciado y/o denunciado como reincidente por violencia familiar y/o sexual y la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos del perfil de puesto de TRABAJADOR SOCIAL con el fin de ser destacado todo los trabajadores sociales -CAS que trabajan en CEM COMISARIA COMAS) o enviado al MIMP-AURORA-CEM COMISARIA COMAS/PS.IYTM, de LIMA*

NORTE. (PARA EL AÑO 2021) documentos que se originó PARA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIO de trabajador social".

Al respecto, la entidad en su documento de descargos contenido en el con Oficio N° D000920-2021-MIMP-SG al cual se anexó el Informe N° D000001-2021-MIMP-REI, donde de este último se advierte que a través de la Carta N° D00058-2021-MIMP-AURORA-REI, notificada mediante correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2021, la entidad remite la información requerida al recurrente, a la dirección electrónica consignada en su solicitud.

Ahora bien, cabe mencionar que después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las instituciones públicas tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Respecto a ello, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[8], establece que:

"(…)
20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)" (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos el correo electrónico remitido al recurrente el 10 de mayo de 2021, mediante el cual la entidad señala que dio respuesta a la referida solicitud a través de la Carta N° D00058-2021-MIMP-AURORA-REI; sin embargo, no consta en los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envió, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la recurrente la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la documentación pública solicitada, acreditando ante esta instancia en su oportunidad, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

[8] En adelante, Ley N° 27444.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos[9] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUIS ENRIQUE MATEO MARTEL**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES** que acredite la entrega de la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la respuesta o acuse de recibo de la misma dada desde la dirección electrónica señalada por **LUIS ENRIQUE MATEO MARTEL.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ENRIQUE MATEO MARTEL** y al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

[9] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb